

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 138

Fecha 18-08-2021  
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020210015600	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	JHON JAIRO GOMEZ LOPEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ELICTO CHAVERRA	Auto pone en conocimiento ORDENA OFICIAR. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 18/08/2021. VER ENLACE: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	17/08/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05154311200120190015001	Ejecutivo Mixto	MAGRE SAS	EAGRECOL	Auto pone en conocimiento REVOCA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 18/08/2021. VER ENLACE: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	17/08/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

  
**LUZ MARÍA MARÍN MARÍN**  
 SECRETARIA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.**

**Radicado : 05000 22 13 000 2021 00156 00**  
**Radicado Interno: 048-2021**

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 358 del Código General del Proceso, se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque (Ant.), solicitándole la remisión a este Tribunal del expediente digital contentivo de proceso de Pertenencia, promovido por Jhon Jairo Gómez López contra Herederos indeterminados de José Electo Chaverra, radicado bajo el número 2020-00085.

Se indica que el expediente debe enviarse de manera completa, acatando lo dispuesto en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Jessica Carvajal Aguirre, en los términos del poder a ella conferido por la recurrente.

**NOTIFÍQUESE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Tatiana Villada Osorio  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41f860f44e50b7a6182e52a3cb8de125eca4cc7ab3ef  
9929a38160a65df9101a**

Documento generado en 17/08/2021 11:12:57 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

<b>Referencia</b>	<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
	<b>Demandante:</b>	<b>MAGRE S.A.S.</b>
	<b>Demandada:</b>	<b>EAGROCOL S.A.S.</b>
	<b>Asunto:</b>	<b><u>Revoca el auto apelado:</u></b> de la figura de las medidas cautelares. / Del proceso de extinción de dominio.
	<b>Radicado:</b>	<b>05154 31 12 001 2019 00150 01</b>
	<b>Auto No.:</b>	<b>125</b>

**Medellín**, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- S.A.S., contra el auto proferido el 7 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cauca, dentro del proceso ejecutivo adelantado por MINAS Y AGREGADOS S.A.S. – MAGRAE S.A.S., contra EMPRESAS ASOCIADAS PARA PROYECTOS DEL AGRO COLOMBIANO S.A.S. (EAGROCOL).

## **I. ANTECEDENTES**

**1.-** Dentro del proceso ejecutivo de la referencia se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro que recayeron sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 015-36178.

**2.-** La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., intervino en el presente proceso argumentando que se desconoció con la mentada medida cautelar, tal y como se desprende del certificado de tradición y libertad, que el inmueble referido se encuentra incurso en un proceso de extinción de dominio, lo que lo torna inembargable por considerarse un bien fiscal. Así las cosas y en el entendido de que los recursos del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado -FRISCO- son inembargables, dicho ente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con el fin de que se revoque el auto del 7 de octubre de 2019 mediante el cual se ordenó el embargo y secuestro del inmueble y, en consecuencia, solicitó el levantamiento dichas medidas cautelares.

Por su parte, la ejecutante solicitó que no se accediera al recurso pues considera extemporánea la petición de levantar las medidas cautelares. Indicó que desde diciembre de 2019 se inscribió la demanda y se practicó la medida cautelar de secuestro sin que hubiese oposición alguna. En igual sentido señaló que la Fiscalía General de la Nación tiene prevalencia en la etapa inicial de la investigación cual está encaminada a identificar y ubicar los bienes que puedan ser objeto de extinción de dominio entre los cuales no estuvo el bien inmueble con matrícula 015-36178; así las cosas, la medida decretada dentro del proceso de extinción de dominio sobre ese bien fue realizada el 11 de agosto de 2020 de manera extemporánea puesto que ya el proceso había pasado a control y juzgamiento.

Mediante auto del 3 de junio de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, despachó desfavorablemente el recurso de reposición y para negar el levantamiento de las medidas cautelares, el juez de instancia consideró que es errada la afirmación de que el bien inmueble embargado es un bien fiscal por cuanto no se ha proferido sentencia en el marco del proceso de extinción de dominio que así lo determine, lo que implica que debe entenderse que el bien sigue en cabeza de su titular. Adicionalmente señaló que como se evidencia del certificado de tradición y libertad, para el momento en que inició el proceso de extinción de dominio ya estaba en curso el ejecutivo. Indicó además que las medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio no tienen fines confiscatorios, sino que se encaminan a evitar que sus titulares ejerzan actos de disposición, administración o gestión, pero ello no impide que sobre el bien recaigan medidas cautelares decretadas con anterioridad al proceso de extinción. En ese sentido, sustentó la negativa para acceder a lo solicitado y concedió el recurso de apelación que ahora ocupa ahora a la Sala.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.-** Las medidas cautelares implican una limitación del derecho que se tiene sobre una cosa, la conminación a una persona a observar un comportamiento determinado o simplemente el traspaso de la custodia o el cuidado de una persona o institución en manos de otro, desde luego, en todos los casos, mediando orden judicial y por un tiempo específico; ello en garantía de que lo que se decida en el transcurso del proceso pueda cumplirse. Así, la doctrina ha indicado que la medida cautelar "... *busca precaver y prevenir las*

*contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta...*" (López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, tomo I. Séptima edición, 1997. Pág. 1023).

Tales medidas varían según el tipo de proceso dentro del cual se pretendan practicar. La figura procesal de las medidas cautelares es una herramienta que busca precaver la posibilidad de que la decisión adoptada devenga nugatoria ante la pérdida de los bienes o la transgresión irremediable de los derechos objeto de litigio. Estas medidas han de ser prejuzgadas por el administrador de justicia que tenga a su conocimiento el proceso y sus características son: *i)* provisoria o provisional, lo que significa que mantiene su firmeza en tanto no varíe la situación que se intente proteger, en caso contrario, la medida podría ser modificada o revocada; *ii)* instrumental, en la medida en que la prosperidad de la garantía cautelar avala la disposición final y hace posible relucir los efectos materiales y jurídicos que demuestran la eficacia procesal; y *iii)* variable, bajo dos supuestos, a.- cuando exista una alteración de las circunstancias en la relación material que torne injusta la medida cautelar y b.- cuando exista una alteración de las circunstancias en la relación procesal; es decir, cuando del desarrollo de la discusión procesal desaparezcan o se alteren los presupuestos procesales que dieron lugar a la medida antes dictada; en relación con esto, el artículo 590 del Código General del Proceso contempla que en el momento en que no estén satisfechos los requisitos, el Juez determinará la improcedencia de la medida cautelar, su modificación o revocatoria.

**2.-** La Ley 1708 de 2014 por medio de la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio consagra que la extinción de dominio *"es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado"*. Acción que opera ante la existencia de una o varias de las causales taxativamente señaladas en el artículo 16 de la misma norma.

La acción de extinción de dominio es autónoma a cualquier actuación penal o de otra naturaleza y es independiente de cualquier otra declaración de responsabilidad.

En el marco de dicho proceso, pueden decretarse medidas cautelares como el embargo y secuestro cuales tienen como fin evitar que los bienes cuya procedencia es cuestionada sean *"ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa"* -artículo 87 Ley 1708 de 2014-.

Al respecto, necesario se hace traer a colación el artículo 91 de la misma Ley modificado por la ley 1849 de 2017 que indica: *"[l]os bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo"*



*de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el cuarenta por ciento (40%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.*

*Se exceptúan de estos porcentajes los predios rurales, los cuales una vez cumplidas las destinaciones previstas en el numeral 1.1.1 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, y agotado lo allí ordenado, deberán ser objeto de enajenación temprana de conformidad con el artículo 93 de esta ley, recursos que en todo caso serán entregados en su totalidad al Gobierno nacional, para ser destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por el Gobierno nacional.*

*De igual forma, por razones de seguridad y defensa, se podrán destinar de forma directa y definitiva predios rurales por parte del administrador del Frisco al Ministerio de Defensa Nacional, para el desarrollo de proyectos de infraestructura de la Fuerza Pública y/o para el cumplimiento de sentencias judiciales, para la reubicación, movilización o traslado de las instalaciones destinadas a la Defensa y Seguridad previos estudios técnicos del Ministerio de Defensa. Su*

*régimen de administración y destinación será reglamentado por el Presidente de la República, siempre en acatamiento de lo dispuesto en el inciso anterior.*

*Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley 1615 de 2013.*

*En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.*

*Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estos deberán ser entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la declaratoria de extinción del dominio.*

*Estos bienes serán destinados prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal.*

*Cuando la Justicia Premial opere sobre bienes o recursos que puedan ser objeto de una de las destinaciones específicas establecidas en la Ley, en tratándose de la retribución, la sentencia anticipada, la negociación patrimonial por colaboración efectiva y la sentencia anticipada por confesión, a que se refieren los artículos 120, 133, 142A y 189A, de esta ley, el Juez de conocimiento, evaluará, con la eficacia de la colaboración, la afectación a la respectiva destinación*

*específica y podrá retribuir al particular, afectado, titular o interesado, con la titularidad del derecho de propiedad de los bienes, según los porcentajes y límite establecidos en cada mecanismo de justicia premial establecidos en la presente ley. Los bienes de los que trata el presente inciso no estarán condicionados a los criterios previstos para los sujetos de reforma agraria, contemplados en la Ley 160 de 1994 y en sus normas compilatorias.*

*Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro [...]*. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Al tenor de la transcrita normatividad, debe entenderse que los bienes y recursos determinados en el artículo 91 los cuales se predicen inembargables, son aquellos sobre los que ya se declaró extinción de dominio, los recursos provenientes de enajenación temprana, los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados con los descuentos de que trata la ley y las divisas incautadas; de allí que sobre aquellos bienes no contemplados en esos supuestos, se señale que en todo caso, las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción de dominio serán prevalentes sin perjuicio de que, por la concreta finalidad que persigue esta figura jurídica en el proceso de extinción de dominio, deba llegarse a conclusión distinta para asegurar que la misma, pueda surtir plenos efectos.

**3.-** En el asunto bajo análisis encuentra la Sala que, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 015-36178 recae una afectación en virtud del proceso de extinción de dominio que se adelanta y dentro del cual, mediante resolución del 30 de julio de 2017 fue ordenado el embargo, secuestro y la suspensión del poder dispositivo de la sociedad EMPRESAS ASOCIADAS PARA PROYECTOS DEL AGRO COLOMBIANO S.A.S. quien funge como ejecutada en el proceso que se adelanta ante esta especialidad.

En virtud de ello, la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S. solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre el nombrado bien, por disposición judicial del juez civil del circuito de Cauca, habida cuenta de la existencia de un proceso de extinción de dominio contra la ejecutada, dentro de que fueron decretadas medidas cautelares sobre todos los bienes de la sociedad, incluyendo el referido inmueble.

Por su parte, el juez rechazó tal solicitud, por considerar que mientras no haya finalizado el proceso con la efectiva extinción de dominio de los bienes que se persiguen, estos siguen en cabeza de su titular y es errado afirmar que son bienes fiscales de carácter inembargable por cuanto, además, la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo es previa a la del proceso de extinción de dominio.

Frente a la discrepancia suscitada, al tenor de la normatividad señalada, ha de determinarse si el bien objeto de las medidas cautelares dispuestas dentro del proceso ejecutivo que adelanta MINAS Y AGREGADOS S.A.S. – MAGRAE S.A.S. en contra de EMPRESAS ASOCIADAS PARA PROYECTOS DEL AGRO COLOMBIANO

S.A.S., cumple las características de los bienes señalados en el artículo 91 de la ley 1708 de 2014 y, por ello, se encuentra dentro de la categoría de bienes inembargables o si, por el contrario, es susceptible de afectaciones bajo la prerrogativa de que, en todo caso, las medidas cautelares impuestas dentro del proceso de extinción de dominio serán prevalentes sobre cualquier otra.

En ese sentido, se reitera que el artículo 91 de la ley 1708 de 2014 que regula la administración y destinación de bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, recursos provenientes de enajenación temprana en aquellos eventos expresamente señalados en la misma norma, recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados con los descuentos legales y las divisas otorga a tales bienes el carácter de inembargables y por ello, en principio, son esos y no otros los bienes que, al tenor del inciso 9 de la norma en cita, tendrán el carácter de inembargables pues *"[l]os bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra [...]".* (Subrayas propias de la Sala).

Tal y como lo tiene dicho la jurisprudencia, *"en virtud de la prevalencia de las medidas cautelares del proceso de extinción de dominio sobre las demás que se adopten en cualquier otro proceso [...] las medidas decretadas en la demanda ejecutiva que hoy nos convoca, quedaron desplazadas"*, ello como consecuencia de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por resolución del 30 de julio de 2017 de la Fiscalía 21 Especializada de la Unidad

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Medellín, sala unipersonal de decisión civil. 26 de agosto de 2019. Rad. 2018-00373.

Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos dentro del proceso con radicado 201702005.

En ese orden de ideas, mantener las medidas cautelares decretadas en esta especialidad, impide la consecución de los fines legales que persiguen las medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio por lo que, al ser estas últimas prevalentes, por expresa disposición normativa, forzoso resulta levantar las medidas cautelares aquí impuestas y, en consecuencia, revocar el auto proferido en primera instancia. Téngase en cuenta que, aunque el embargo en el proceso ejecutivo fue decretado y practicado con anterioridad al del proceso de extinción de dominio, las medidas adoptadas dentro del último prevalecen y desplazan a las dispuestas en cualquier otro tipo de proceso.

Finalmente, aunque la parte aquí ejecutante presentó oposición al levantamiento de las medidas por la extemporaneidad con que, a su juicio, fue decretada la medida cautelar dentro del proceso de extinción de dominio, tal asunto no puede ser objeto de análisis por cuanto no es esta especialidad la competente para decidir sobre la solicitud de medidas cautelares realizada en el marco de un proceso de extinción de dominio.

En las condiciones descritas, necesario resulta revocar el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de procedencia y naturaleza mencionado, y en su lugar se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 015-36178, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juez de origen.

## **NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal dashed line.

**ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**